



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 30 de julio de 2018, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:
"Entrega a través del Portal"

Descripción clara de la solicitud de información:
"Copia certificada del documento que contenga la fecha de alta y baja como derechohabiente, donde indique mi domicilio así como el expediente médico de mis consultas y hasta qué año me prestaron el servicio. El registro de mi esposo es [...]. La clínica donde me daban servicio es observatorio zona poniente" (sic)

II. El 15 de agosto de 2018, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, en los siguientes términos:

[...]
En archivo adjunto encontrará respuesta a su solicitud
Archivo: respuesta.zip
[...]" (sic)

En este sentido, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

a) Oficio número **DG/UT/3185/2018**, de fecha 15 de agosto de 2018, signado por la Servidora Pública Habilitada y Jefa del Departamento de Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido a la hoy recurrente, mediante el cual se informó lo siguiente:

[...]
En atención a su solicitud de información con el número de folio citado al rubro, y con fundamento en los artículos 43 y 85 Fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Unidad de Transparencia hace de su



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

conocimiento que la Delegación Regional Zona Poniente notificó la disponibilidad de 118 hojas a certificar, por lo que anexo encontrará el recibo correspondiente, mismo que deberá ser pagado en cualquier sucursal del Banco HSBC.

No omitimos informarle que de conformidad con el artículo 51 de la cita normatividad, una vez que acredite haber realizado el pago o el INAI nos lo notifique, el ISSSTE cuenta con quince días hábiles para certificar su documentación, por lo que a más tardar al término de este plazo podrá recogerla en esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Jesús García No. 140 Planta Baja, Col. Buenavista, de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 hrs, o bien, debido de que en sus solicitud no menciona su domicilio, de requerir que la entrega de la información sea en alguna de las representaciones de esta Unidad de Transparencia en otro Estado de la Republica, es necesario nos lo haga saber enviando un correo electrónico al correo: ventanillaenlace@issste.gob.mx informándonos el Estado en donde se localiza su domicilio y en el cual recogerá su respuesta.

Por último, es importante mencionar que deberá acreditar su personalidad presentando su identificación oficial vigente (IFE, Pasaporte, Cédula Profesional), dando de esa manera cumplimiento a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley General.

Cabe señalar que aun cuando haya cubierto el monto de pago consignado en el recibo de pago, si no acredita su personalidad, la información no le podrá ser entregada.
[...] (sic)

- b) Comprobante de pago de solicitud de información, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, a nombre de la hoy recurrente, por concepto de 118 copias certificadas.

III. El 27 de agosto de 2018, la particular interpuso, a través de Tel-INAI, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a su solicitud de acceso a datos personales, en el cual manifestó lo siguiente:

"[...]

La que suscribe, [...] representante de la C. [...], encontrándome dentro del término legal concedido por la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, comparezco ante este Organismo Garante para interponer **RECURSO DE REVISIÓN en contra de los COSTOS DE REPRODUCCIÓN** derivados de la información solicitada en ejercicio de mi derecho de acceso a datos personales frente al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, señalo como medio para recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico [...], **de igual manera quedo a sus órdenes en el siguiente número [...]**, acreditare mi personalidad en el momento que se me requiera, ya que el presente ocurso se realizó Vía Tel INAI.

✓



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Con fundamento en los numerales 1, 6 apartado A, fracciones II y III, 16 primero y segundo párrafos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y artículos 1, 2 fracción IX, 8, 12, 43, 44, 49, 50, 89 fracciones I y II, 94 fracción I, 99, 102 fracción I, 103, 104 fracción IX, 105 y 109 de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, me permito realizar las manifestaciones que fundamentan y motivan mi inconformidad:

ANTECEDENTES

Con fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, en ejercicio de mis derechos ARCO, en específico en el Acceso a datos personales, realicé una solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia solicitando del ISSSTE lo siguiente¹:

"Copia certificada del documento que contenga la fecha de alta y baja como derechohabiente, donde indique mi domicilio así como el expediente médico de mis consultas y hasta qué año me prestaron el servicio. El registro de mi esposo es [...]. La clínica donde me daban servicio es observatorio zona poniente" (sic)

El quince de agosto del año en curso, recibí el oficio DG/UT/3185/2018² a través de la PNT emitido por la unidad de transparencia del ISSSTE, **por el que se me notifica la disponibilidad de la información** en copia certificada, **la cual consta de 118 (ciento dieciocho) fojas útiles**, indicándome el costo total de **\$ 2124.00 pesos**, tal y como se desprende del siguiente extracto y del recibo de pago anexo al presente escrito:

"...En atención a su solicitud de información con el número de folio citado al rubro, y con fundamento en los artículos 43 y 85 Fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que la Delegación Regional Zona Poniente notificó la disponibilidad de 118 hojas a certificar, por lo que anexo encontrará el recibo correspondiente, mismo que deberá ser pagado en cualquier sucursal del Banco HSBC..."

[Énfasis añadido]

ACTO RECURRIDO

Derivado del oficio por el que se me notifica la disponibilidad y el monto total de la información solicitada, **manifiesto ante este Instituto mi inconformidad con los costos de reproducción señalados por el Sujeto Obligado**, toda vez que el precio señalado no me resultó accesible para obtener la documentación de interés.

Si bien es cierto que realicé el pago correspondiente, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO que desconocía la posibilidad de solicitar la exención de pago desde un inicio, así como de interponer el presente recurso de revisión cuando se me hizo llegar el formato de pago, incluso antes de haber cubierto el costo.

¹ Se adjunta acuse de recibo en PDF

² Se adjunta en PDF



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

En numerosas ocasiones me acerque a la unidad de transparencia del ISSSTE y nunca se me indicó que tenía esta posibilidad, es preciso destacar que no estoy obligada a conocer las leyes o artículos aplicables, como sí lo está la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Tal monto no me fue accesible para permitirme y facilitarme el ejercicio de mi derecho de acceso a datos personales, **además de resultar excesivo y contrario a la ley puesto que dicha normativa establece en su diverso 50, párrafo II, "...que los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho..."**, por lo que **el acceso a los datos solicitados quedó condicionado al pago de una cantidad onerosa** que sobrepasó los costos del propio material.

Aunado a lo anterior, se observa el **dolo y mala fe** con la que la unidad de transparencia me notificó la disponibilidad de mi información, puesto que, si bien mencionan el artículo 49 y 51 de la Ley, no me refieren el aludido artículo 50 y tampoco la posibilidad de informarme a través de recurso de revisión.

De igual manera, se observa lo señalado en el párrafo que antecede al verificar que en el recibo de pago se cobra a partir de la foja número 1, mas no de la 21 tal y como lo refiere el propio numeral, así como el criterio 2/18 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual me permito transcribir:

LGPDPSSO:

Artículo 50. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular."

Criterio 02/18: Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

"Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo."

En ese sentido, el haberme realizado un cobro excesivo para acceder a mis copias, no me favorece el libre ejercicio de este derecho constitucional de manera pronta y expedita, ya que tuve que conseguir dinero que no tengo para solventar el pago y esperar 15 días hábiles más para ver mi información.

Me parece que la actitud reflejada al tramitar o dar contestación a mi solicitud no favorece incluso los principios establecidos en la Ley de la materia tal y como lo son el de información y responsabilidad.

Del ejercicio del derecho de acceso a datos personales y la recuperación de los materiales utilizados, no es congruente o equivalente, por el contrario, resulta lesivo y una limitante para la obtención de mis datos personales.

En ese sentido, es necesario invocar lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, fracción II y III, así como 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que estipulan lo siguiente:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

Sin perjuicio de lo anterior, si bien es cierto que el numeral citado líneas arriba establece que "...Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable...", también lo es, que **las autoridades** conforme al artículo 1º Constitucional, **deben interpretar las normas** relativas a los derechos humanos, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección mas amplia, así como garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." (sic.)

Al respecto, cabe aclarar que me encuentro inconforme por el **costo elevado** que supone el tener acceso a la información solicitada (mas no así del pago a realizar), puesto que se debe considerar que la reproducción de una copia se encuentra entre los \$ 0.50 centavos y los \$ 2.00 pesos y que la certificación se podría encarecer solo por la validación que el servidor público realiza para dar fe de que las mismas provienen de los documentos originales.

De igual forma, se debe tomar en cuenta que la expedición de documentos por parte de los Sujetos Obligados no debe perseguir ningún lucro, **es por ello que, tal cantidad establecida para la reproducción de los datos personales en copia certificada resultó, incongruente y por tanto inadecuada.**

Sustento lo anterior, en la tesis Jurisprudencial 2ª. XXXIII/2010, con número de registro 164477, titulada **"DERECHOS. EL ARTICULO 5º., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."**³

"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5º., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre \$0.50 y \$2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5º., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de \$13.69 (sin ajuste) y \$14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, **por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al no

³ Se encuentra disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=164477&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=0&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=164477&Hit=1&IDs=164477&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el
contribuyente." (sic)

[Énfasis añadido]

Así como la diversa 1ª./J. 132/2011 (9a), con número de registro 160577 bajo el rubro
"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5º., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL
ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS
CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE
PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA
EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)"⁴

"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5º., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL
ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE
DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD
TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).

Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad
se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene
para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para
los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública
se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de
ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una
correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se
concluye que el artículo 5º., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de
diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de
documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola
los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV,
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en
cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta
obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya
que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente
que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la
prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe
entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias
certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno." (sic)

En materia de protección de datos personales, robustece mis argumentos las resoluciones
emitidas por el Pleno de este Instituto recaídas a los recursos de revisión con números de
expediente:

⁴ Se encuentra disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=160577&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160577&Hit=1&IDs=160577&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

- RRD 0108/17, sustanciado en la ponencia del comisionado ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, el Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud es la Procuraduría Federal del Consumidor.
- RRD 0492/17, sustanciado en la ponencia de la comisionada ponente Areli Cano Guadiana, el Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud es el Hospital General Dr. Manuel Gea González.
- RRD 0494/17, sustanciado en la ponencia de la comisionada ponente María Patricia Kurczyn Villalobos, el Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud es el Hospital General Dr. Manuel Gea González.

Por lo anteriormente señalado, refiero como causal de procedencia del presente recurso de revisión la fracción IX del artículo 104 de la Ley que nos ocupa:

"...IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales...(sic)"

[Énfasis añadido]

Una vez manifestado el acto reclamado, **conforme al diverso 105 fracción IV**, procedo a señalar los siguientes:

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones vertidas en el presente escrito

SEGUNDO. Se reduzca el costo por la reproducción de los datos personales solicitados que permita una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra.

TERCERO. Se me reintegre el pago realizado, ya que fue un cobro indebido.

CUARTO. Con fundamento en los numerales 1 y 109 de la Ley, se ejerza la suplencia de la queja.

QUINTO. Se resuelva de manera favorable y equitativa el presente asunto
[...]" (sic)

Asimismo, la hoy recurrente adjuntó a su recurso de revisión copia simple de los siguientes documentos:

- a) Oficio número **DG/UT/3185/2018**, de fecha 15 de agosto de 2018, signado por la Servidora Pública Habilitada y Jefa del Departamento de Acceso a la Información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

del sujeto obligado y dirigido a la hoy recurrente, en los mismos términos que el descrito en el antecedente número II de la presente resolución.

- b) Comprobante de pago de solicitud de información pública, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, a nombre de la hoy recurrente, por concepto de 118 copias certificadas, en los mismos términos que el descrito en el antecedente II de la presente resolución.

IV. El 27 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente de este Instituto, asignó el número de expediente **RRD 0920/18** al recurso de revisión interpuesto y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Francisco Javier Acuña Llamas**, para efectos del artículo 89, fracción III de la *Ley General de Protección de Datos Personales*.

V. El 03 de septiembre de 2018, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales⁵, adscrita a la Oficina del Comisionado Ponente, acordó prevenir a la recurrente a fin de que remitiera a este Instituto copia simple del documento que acredite su personalidad e identidad como representante de la titular de los datos personales solicitados, de conformidad con la causal prevista en los artículos 105, fracción VI y 110 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.

VI. El 04 de septiembre de 2018, se notificó a la hoy recurrente, mediante correo electrónico, con fundamento en el artículo 94, último párrafo de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, el acuerdo de prevención referido en el antecedente que precede, informándole que de no desahogar dicha prevención en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, su recurso sería desechado, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, segundo párrafo y 112, fracciones II y IV de *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.

⁵ De conformidad con lo dispuesto por el numeral Segundo del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

VII. El 05 de septiembre de 2018, la particular remitió correo electrónico a este Instituto, por medio del cual desahogó la prevención de mérito, en los términos siguientes:

"[...]"

Por este medio y como archivo adjunto envío lo previamente solicitado.

"[...]" (sic)

En este sentido, la hoy recurrente adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- a) Carta Poder simple firmada, de fecha 05 de septiembre de 2018, signada por la hoy recurrente, como otorgante, su representante legal y dos testigos.
- b) Credencial para votar, expedida por el otrora Instituto Federal Electoral, a nombre de la hoy recurrente.
- c) Credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de la representante legal.
- d) Credencial para votar, expedida por el otrora Instituto Federal Electoral, a nombre de una testigo.
- e) Credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de un testigo.

VIII. El 05 de septiembre de 2018, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales⁶, adscrita a la Oficina del Comisionado Ponente, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de los artículos 106 y 107 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.

IX. El 05 de septiembre de 2018, se notificó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara su voluntad de conciliar; o bien, ofreciera los medios probatorios que considerara oportunos y rindiera sus

⁶ *Idem.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

alegatos, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 102 y 107, fracción I de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.

X. El 05 de septiembre de 2018, se notificó a la hoy recurrente, a través de correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 94 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, y con fundamento en los artículos 100, 102 y 107, fracción I de la misma *Ley*, se le informó sobre su derecho de manifestar su voluntad para conciliar, así como de ofrecer los medios probatorios que considerara oportunos y manifestar lo que a su derecho convenga.

XI. El 14 de septiembre de 2018, se recibió en este Instituto copia del correo electrónico que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado remitió a la particular, en la dirección electrónica señalada para tales efectos, por medio del cual le informó lo siguiente:

"[...]

Por instrucciones de la Titular de la Unida de Transparencia y en atención a la solicitud de información **0063700432918**, de la que se derivó el **Recurso de Revisión RRD 0920/18**, al respecto me permito comunicarle que el cobro de los derechos de certificación de la información requerida se realizó de conformidad con lo ordenado por los artículos 50 y 108 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, en correlación con lo establecido en el artículo 1 de la *Ley Federal de Derechos* que establecen:

"Artículo 50. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable."

"Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

...

IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables"

En ese mismo sentido, el artículo 1o de la *Ley Federal de Derechos* establece que:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

"Artículo 1o.- Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio..."

En razón de lo anteriormente expuesto, es necesario advertir que este Sujeto Obligado actuó en todo momento de acuerdo con sus atribuciones y solicitó el cobro del pago de los derechos de conformidad con la normatividad aplicable.
[...] (sic)

XII. El 14 de septiembre de 2018, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, copia simple del oficio número **DG/UT/3573/18**, de la misma fecha de su recepción, signado por el Asesor de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y dirigido al Comisionado Ponente, por virtud del cual se formularon los siguientes alegatos:

"[...]"

ALEGATOS

ÚNICO. El solicitante se inconforma señalando como acto de reclamo lo siguiente: **"...manifiesto ante este Instituto mi inconformidad con los costos de reproducción señalados por el Sujeto Obligado, toda vez que el precio señalado no me resultó accesible para obtener la documentación de interés..."**

Es menester señalar que el pago de los derechos se encuentra contemplado tanto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados como en la ley Federal de Derechos, las cuales deben observarse en estricto apego por cada una de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, entre los que se encuentra precisamente este Sujeto Obligado.

En razón de lo anterior resulta **infundado**, la inconformidad del peticionario, hoy recurrente, ya que al respecto, los **artículos 50 y 85, fracción IV** de la LGPDPPSO establecen lo siguiente:

"Artículo 50. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable."

✓



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

"Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

...

IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables"

En ese mismo sentido, el artículo 1º de la Ley Federal de Derechos establece que:

"Artículo 1o.- Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de dichos cobros tengan un carácter racionaliza dar del servicio..."

Ahora bien es necesario señalar lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia que en senda jurisprudencia establece:

Época: Novena Época

Registro: 1011864

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima

Primera Sección - Principios de justicia tributaria

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 572

Página: 1683

DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Tratándose de derechos fiscales por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, a que se refieren los artículos 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 1o., párrafo primero, de la Ley Federal de Derechos, el principio tributario de proporcionalidad no puede apreciarse, como en los impuestos, tomando en cuenta la capacidad contributiva del obligado, pues las actividades de usar o aprovechar dichos bienes no reflejan por sí solas y de modo patente, disponibilidad económica; de ahí que el citado principio constitucional se haga derivar, partiendo del acto de permisión del Estado, del grado de aprovechamiento de los bienes del dominio público, medido en unidades de consumo o de utilización de acuerdo con la naturaleza del bien, así como del beneficio aproximado obtenido por el usuario y, en su caso, de la valoración de su mayor o menor disponibilidad o su reparación o reconstrucción, si se produce un deterioro. Por



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

su parte, el principio de equidad tributaria de los derechos citados se cumple, por regla general, cuando las tasas aplicables son fijas e iguales para los gobernados que usan, explotan o aprovechan en similar grado el mismo bien de dominio público, al traducirse en un beneficio uniforme para ellos; o variables, si el grado de utilización del bien es diferente.

*Amparo en revisión 917/2004.-Ultravisión, S.A. de C.V.-1o. de diciembre de 2004.-Cinco votos.
-Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.-Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey
Cervantes.*

*Amparo en revisión 1280/2005.-Guillermo Dionisio Salas Vargas y otra. -4 de noviembre de
2005.-Unanimidad de cuatro votos. -Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Sergio
Salvador Aguirre Anguiano.-Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.*

*Amparo en revisión 1563/2005.-Inversiones Nextel de México, S.A. de C. V. y otras.- 4 de
noviembre de 2005.-Unanimitud de cuatro votos.-Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-
Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.*

*Amparo en revisión 1247/2006.-Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V.- 25 de agosto
de 2006.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Ponente:
Genaro David Góngora Pimentel.-Secretario: Rolando Javier Garda Martínez.*

*Amparo en revisión 158/2009.-*****.-4 de noviembre de 2009.-Mayoría de cuatro votos.-
Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.-Secretarios: Rosaura Rivera Salcedo,
Claudia I en daza Palanca y Rolando Javier García Martínez.*

*Tesis de jurisprudencia 27/2010.-Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión
privada del veinticuatro de febrero de dos mil diez.*

En ese mismo sentido y en el caso de la aplicación del criterio 02-18, es oportuno
mencionar lo dispuesto en otra tesis de la Corte:

Época: Novena Época
Registro: 177210
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1.4o.A.496 A
Página: 1529

**PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES
REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE
APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN.**

*La validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de
aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden
congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación
de que se trate y se sujeten a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley,
de manera tal que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

manifiesta del texto de la ley ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal. En otras palabras, las disposiciones reglamentarias o administrativas, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. Por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética que de manera sistemática armonice los preceptos, relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su validez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 102/2005. Carlos Miguel Jiménez Mora. 30 de marzo de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1453, tesis I.2o.P.61 P, de rubro: "SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO."

Por lo anteriormente expuesto, este Sujeto Obligado realizó el cobro de conformidad con lo señalado en los ordenamientos aplicables y mediante correo electrónico de esta misma fecha, le fue manifestado al peticionario, hoy recurrente, el fundamento legal para realizar los cobros por copias certificadas.

SEGUNDO. Los artículos 44 y 49 de la LGPDPPSO, establecen lo siguiente:

"Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento."

"Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

En términos de los artículos citados, **44** y **49** de la **LGPDPPO**, el **ISSSTE** ha cumplido con su obligación de acceso a datos personales, toda vez que, mediante correo electrónico se le dio debida respuesta al particular, poniendo a su disposición la respuesta de la unidad administrativa, de conformidad con los Antecedentes del presente oficio.

Por lo anterior, y dado que se otorgó debida respuesta al solicitante, de conformidad a la normatividad aplicable, se pide respetuosamente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada al solicitante, ya que en todo momento esta **Unidad de Transparencia** se apegó al procedimiento legal de atención de la solicitud.

DERECHO

Son aplicables los artículos **44** y **49** de la **LGPDPPO** y demás disposiciones legales correlativas.

PETITORIOS

Por lo anterior, **C. COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE**, atentamente pido:

PRIMERO.- Tener por formuladas las manifestaciones contenidas en el presente oficio.

SEGUNDO.- **CONFIRMAR** la respuesta otorgada respecto a la información solicitada.
[...]" (sic)

A dicho escrito de alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia simple del correo electrónico, de fecha 14 de septiembre de 2018, emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado dirigido a la particular, citado en el Antecedente inmediato anterior.

XIII. Al día de la presente resolución, no se recibieron en este Instituto alegatos por parte de la hoy recurrente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo ordenado en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3°, fracción XVIII, 89, fracción III, 103 y 104 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de enero de 2017; los artículos 12, fracciones I, V y XXV y 18, fracciones V, XIV y XVI del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 0063700432918

Número de expediente: RRD 0920/18

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

y *Protección de Datos Personales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2017; así como los *Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público*, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de enero de 2018.

SEGUNDO. La particular presentó una solicitud de acceso a datos personales, ante la Unida de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio de la cual requirió **copia certificada** del documento que contenga la fecha de alta y baja como derechohabiente, en el que se indique su domicilio; así como el expediente médico de sus consultas, y conocer hasta qué año le prestaron el servicio.

En respuesta, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de la Delegación Regional Zona Poniente, notificó a la particular la disponibilidad de 118 hojas a certificar, por lo que adjuntó la ficha de pago por concepto de copias certificadas.

Asimismo, el sujeto obligado informó a la particular que una vez que acreditará haber realizado el pago o este Instituto se lo notificara, el sujeto obligado contaba con 15 días hábiles para certificar su documentación, por lo que, a más tardar, al término de dicho plazo, podría recogerla en esa Unidad de Transparencia, para lo cual indicó su ubicación y horario de atención.

Asimismo, y debido a que en su solicitud no mencionó su domicilio, de requerir que la entrega de la información se efectuara en alguna de las representaciones de esa Unidad de Transparencia en otro estado de la República, era necesario que la particular lo hiciera saber enviando un correo electrónico, a la dirección que para tal efecto indicó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informando la entidad en la que se localiza su domicilio, y en el cual recogerá su respuesta.

Por último, el sujeto obligado señaló que la particular debía acreditar su personalidad, presentando su identificación oficial vigente (IFE, Pasaporte o Cédula Profesional); toda vez que, aun y cuando haya cubierto el pago por la información solicitada, sino acreditaba su personalidad, la misma no le podría ser entregada, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Inconforme, la hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto, por medio del cual señaló como agravio, **los costos de reproducción** derivados de la información solicitada, en ejercicio de su derecho de acceso a datos personales frente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en virtud de las siguientes consideraciones:

- ⇒ Que derivado del oficio por el que se le notificó la disponibilidad y el monto total de la información solicitada, **se inconformaba con los costos de reproducción señalados por el sujeto obligado**, toda vez que el precio indicado no le resultó accesible para obtener la documentación de su interés.
- ⇒ Que si bien es cierto realizó el pago correspondiente; señaló, bajo protesta de decir verdad, que desconocía la posibilidad de solicitar la exención de pago desde un inicio; así como, de interponer el presente recurso de revisión, cuando se le hizo llegar el formato de pago, incluso antes de haber cubierto el costo.
- ⇒ En numerosas ocasiones se acercó a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y nunca se le indicó que tenía esta posibilidad.
- ⇒ Asimismo, que **el monto no le fue accesible para permitirle y facilitarle el ejercicio de su derecho de acceso a datos personales, además de resultar excesivo y contrario a lo establecido en el artículo 50 párrafo segundo de la Ley de la materia**; por lo que el acceso a los datos solicitados quedó condicionado al pago de una cantidad onerosa que sobrepasó los costos del propio material.
- ⇒ Aunado a lo anterior, la particular señaló que podía observarse el dolo y mala fe con la que la Unidad de Transparencia le notificó la disponibilidad de su información, ya que, al verificar el recibo de pago se cobró a partir de la foja número 1, mas no de la 21, tal y como lo refiere el propio artículo 50 de la Ley de la materia, y el Criterio 02/18, emitido por el Pleno de este Instituto.
- ⇒ En ese sentido, al haberle realizado un cobro excesivo para acceder a sus copias, no le favorece el libre ejercicio de su derecho constitucional de manera pronta y expedita, ya que tuvo que conseguir dinero que no tiene para solventar el pago, y esperar 15 días hábiles más para ver su información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

- ⇒ Además, la recuperación de los materiales utilizados no es congruente o equivalente; por el contrario, resulta lesivo y una limitante para la obtención de sus datos personales.
- ⇒ Que se encontraba inconforme con el costo elevado que supone el tener acceso a la información solicitada (mas no así del pago a realizar), puesto que se debe considerar que la reproducción de una copia se encuentra entre los \$ 0.50 centavos y los \$ 2.00 pesos, y que la certificación se podría encarecer sólo por la validación que el servidor público realiza para dar fe de que las mismas provienen de los documentos originales.
- ⇒ De igual forma, se debía tomar en cuenta que la expedición de documentos por parte de los sujetos obligados no debe perseguir ningún lucro; por ello, tal cantidad establecida para la reproducción de los datos personales en copia certificada, resultó incongruente y, por tanto, inadecuada.
- ⇒ En este sentido, robusteció sus argumentos, con las resoluciones emitidas por el Pleno de este Instituto en los siguientes recursos de revisión:
- RRD 0108/17, sustanciado en la ponencia del comisionado ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, el Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud es la Procuraduría Federal del Consumidor.
 - RRD 0492/17, sustanciado en la ponencia de la comisionada ponente Areli Cano Guadiana, el Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud es el Hospital General Dr. Manuel Gea González.
 - RRD 0494/17, sustanciado en la ponencia de la comisionada ponente María Patricia Kurczyn Villalobos, el Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud es el Hospital General Dr. Manuel Gea González.
- ⇒ Derivado de lo anterior, y en términos de los artículos 104, fracción IX y 105, fracción IV de la Ley de la materia, solicitó se razonable entre el costo del servicio y la cantidad que redujera el costo por la reproducción de los datos personales solicitados, que permita una relación por éste se cobra; así como, se le reintegrara el pago realizado, ya que fue un cobro indebido.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación en estudio, y notificadas que fueron las partes a fin de que manifestaran lo que a su derecho convenga, el sujeto obligado remitió un correo electrónico al particular, por medio del cual le informó lo siguiente:

- Que el cobro de los derechos de certificación de la información requerida se realizó de conformidad con lo ordenado por los artículos 50 y 108 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, en correlación con lo establecido en el artículo 1° de la *Ley Federal de Derechos*.
- Que en razón de lo anterior, se consideró que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado actuó en todo momento de acuerdo con sus atribuciones y solicitó el cobro del pago de los derechos de conformidad con las normatividad aplicable.

Asimismo, por medio de su oficio de alegatos, el sujeto obligado manifestó que el agravio de la particular deviene en infundado, ya que el cobro se realizó de conformidad con lo señalado en los ordenamientos aplicables y mediante correo electrónico, le fue manifestado al peticionario, el fundamento legal para realizar los cobros por copias certificadas.

Expuesto lo anterior, este Instituto analizará el agravio manifestado por la hoy recurrente en su recurso de revisión, en función de la respuesta emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* y demás disposiciones que resulten aplicables.

TERCERO. Ahora bien, resulta necesario precisar que en términos de lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, fracciones II y III, así como 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁷, **toda persona, sin excepción alguna, tiene derecho a acceder a sus datos personales** o a la rectificación de éstos. Los preceptos normativos invocados establecen siguiente:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque

⁷ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, consultada en el sitio web http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1_240217.doc el trece de septiembre del dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos
dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, y las entidades
federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes
principios y bases:
[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será
protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**
[...]"

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o
posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde
y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso,
rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los
términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que
rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden
público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
[...]

De lo anterior, se desprende que la información referente al ámbito privado de las
personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con
las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden
público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos
personales.

Asimismo, se establece como derecho fundamental la protección de datos personales,
así como el **acceso**, rectificación, cancelación y oposición de los mismos.

Ante tal premisa se puede apreciar que la inclusión del derecho al acceso de datos
personales en nuestra Constitución, permite que cualquier persona –titular de datos
personales– obtenga la protección en esta materia.

Bajo ese orden de ideas, este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo
89, fracción I de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados*, es el organismo encargado de garantizar el ejercicio del derecho
a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

✓



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Para tal propósito, este Instituto, debe procurar que en la interpretación que se realice respecto de la normatividad aplicable prevalezca siempre aquella que sea la más favorable a las personas que están en aptitud de ejercer dicha prerrogativa frente a los sujetos obligados que posean sus datos personales, en términos del artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que prevé lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Como se observa, las autoridades deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos, como es el que nos ocupa, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De esta manera, y visto que el derecho ejercido a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, versa sobre la prerrogativa de la recurrente al acceso a sus datos personales, en posesión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es importante tener presente cómo se encuentra regulado el procedimiento para ejercer el derecho de trato en el marco jurídico vigente y aplicable al sujeto obligado.

En ese sentido, es dable señalar que conforme a lo dispuesto en la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, se determina:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
[...]

XI. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
[...]

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro."

Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento."
[...]

Artículo 48. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
[...]

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.
[...]

Artículo 50. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 51. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular."

Artículo 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:
[...]

Tratándose de una **solicitud de acceso a datos personales**, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.
[...]

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto y los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Artículo 54. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

[...]

Artículo 85. Cada responsable contará con una **Unidad de Transparencia**, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que **tendrá las siguientes funciones**:

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

IV. **Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;**

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

[...]

De la normatividad aludida, se desprende que por **datos personales**, se entenderá la información concerniente a una persona física identificada o identificable; por lo que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Así, en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición –derechos ARCO– al tratamiento de los datos personales que le conciernen, por lo que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el Título Tercero de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En ese tenor, el titular o su representante tendrán **derecho de acceder** a sus datos personales que obren en posesión de los sujetos obligados, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, siendo necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Además, el ejercicio del **derecho de acceso** es gratuito, pudiéndose **realizar cobro para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío conforme a la normatividad que resulte aplicable.**

En relación con lo anterior, cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

Por lo anterior, se establece que tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan, debiendo el sujeto obligado atender la solicitud en la modalidad requerida, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Por su parte, la información debe ser entregada sin costo, cuando **no exceda de veinte hojas**, además de exceptuar el pago de reproducción y envío **atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular**, como lo establece el artículo 50 de la Ley de la materia:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Artículo 50. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. **Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.**

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

[...]

En virtud de lo anterior, los sujetos obligados en cumplimiento a la Ley de la materia se encuentran obligados a establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, garantizando que sólo los titulares de los datos personales o sus representantes legales, previa acreditación de su personalidad, se les proporcionen los datos personales que obren en su posesión.

Así, los sujetos obligados contarán con una Unidad de Transparencia, la cual será la responsable de gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y, establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados; además será **la responsable de informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables.**

Precisado lo anterior, y con la finalidad de constatar si le asiste la razón a la recurrente, es menester reiterar que la particular se inconformó con los **costos de reproducción** por el costo de las copias certificadas.

Así conforme a este entendimiento, en primer término, se advierte que la respuesta por esta vía impugnada carece de fundamentación y motivación. Esto es, en relación con los costos de reproducción, se omitió citar las disposiciones legales que resultan



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

aplicables al caso concreto, además se abstiene de exponer las razones o motivos por los cuales la autoridad emisora determinó la procedencia para realizar el cobro de la cantidad previamente indicada, para recuperar los costos de reproducción respecto de la documentación puesta a disposición de la solicitante.

Lo anterior resulta relevante, debido a que mediante Jurisprudencia 902, con número de registro 820034, titulada "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**"⁸, se precisa que *"De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."* [Énfasis añadido].

Es por ello, que la respuesta emitida a la solicitud que nos ocupa, en relación con los costos de reproducción, al no encontrarse sustentada, ni motivada en la norma vigente, contraviene lo establecido en el artículo 3, fracción V y 13 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, de aplicación supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, conforme su artículo 9.

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

[...]

V. Estar fundado y motivado;

[...]

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Luego, en congruencia con la interpretación señalada, se considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado para atender la solicitud, transgredió el principio de legalidad, previsto en los artículos 3 fracción V y 13 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria de la Ley de la materia, dejando a la particular en incertidumbre y falta de certeza jurídica, al habersele notificado una determinación, que pese haber puesto a disposición la documentación requerida, se le requiere el

⁸ Consultada en el sitio web

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=820034&Clase=DetalleTesisBL>
diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

pago por concepto de recuperación de costos de reproducción –en la modalidad de copia certificada–, sin citar las disposiciones legales que resultan aplicables al caso concreto, además de abstenerse de exponer las razones por las cuales la autoridad emisora determinó la procedencia del pago por dicho concepto; por consiguiente, el agravio hecho valer por la particular y, motivo del presente análisis, resulta **fundado**.

Al respecto, cabe señalar que con la publicación de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, el 26 de enero del 2017 en el Diario Oficial de la Federación y, conforme a su Transitorio Primero, entró en vigor al día siguiente de su publicación a saber, el 27 de enero de dos mil diecisiete.

En ese sentido, cabe señalar que la Ley de materia, en su artículo 50 determina que el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación –ARCO– es gratuito, siendo posible realizar cobro para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Asimismo, prevé que en la tramitación de los derechos ARCO, **las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.**

No obstante, de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte que la particular, al momento de presentar su solicitud de datos personales, haya hecho del conocimiento del sujeto obligado circunstancias socioeconómicas que le impidieran realizar el pago de derechos por concepto de las copias certificadas solicitadas.

Razón por la cual, se desprende que en el caso concreto, el sujeto obligado se limitó a dar trámite a la solicitud en estudio y notificar a la particular la disponibilidad de la información, **previo pago de los costos de reproducción.**

Ahora bien, de la respuesta entregada, se advierte que el sujeto obligado no tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de la materia, el cual establece que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de **no más de veinte hojas simples**; en ese entendido, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **no debió considerar el cobro de las 20 primeras hojas**, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

En consecuencia, toda vez que la particular no argumentó en la presentación de la solicitud las circunstancias socioeconómicas que le impidieran realizar el pago por los conceptos de reproducción, se estima que el sujeto obligado no estuvo en posibilidad de pronunciarse respecto de dicha petición; no obstante, no debió efectuar el cobro de las 20 primeras fojas que componen el expediente de la particular.

Sin embargo de lo anterior, en el caso concreto resulta relevante indicar que la particular señaló como agravio, los costos de reproducción; no obstante, de manera previa a la interposición del medio de impugnación en estudio, **realizó el pago de derechos correspondiente a las copias certificadas requeridas.**

Por lo tanto, en virtud de que en el caso concreto, la particular no informó al sujeto obligado, en la presentación de la solicitud, impedimento alguno para el pago de los costos de reproducción, máxime que efectuó el mismo, **si bien en principio resulta fundado el agravio** el mismo deviene en **INOPERANTE**.

Derivado de lo expuesto, con fundamento en el artículo 111, fracción II de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, este Instituto determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

No obstante lo anterior, toda vez que la particular **efectuó el pago por las 20 primeras hojas**, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley de la materia no resulta procedente, **se le orienta** para que, de considerarlo pertinente solicite la devolución del pago de lo indebido a través del trámite al que hace referencia el artículo 22 del *Código Fiscal de la Federación*, en los siguientes términos:

Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

[...]

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del antepenúltimo párrafo de este artículo."

Supuesto que debe sujetarse al trámite denominado "Solicitud de devolución de pago de lo indebido", cuyos fundamentos y requisitos están disponibles en el portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria, en el vínculo electrónico:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/informacion_fiscal/tramites_fiscales/guia_tramites/125_6349.html.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 111, fracción II de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de lo asentado en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente, en la dirección señalada para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 94, último párrafo, de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la hoy recurrente que en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 115, segundo párrafo de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.

CUARTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el primero de los señalados, en sesión celebrada el 09 de octubre de 2018, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

✓



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado
Folio de la solicitud: 0063700432918
Número de expediente: RRD 0920/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

**Francisco Javier
Acuña Llamas**
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnin
Erales**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

**Hugo Alejandro
Córdova Díaz**
Secretario Técnico del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRD 0920/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **09 de octubre de 2018**.